
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Cornelio Acosta Reyes y compartes.

Abogado: Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta

Recurridos: Carmen Acosta Novas de Santana y compartes.

Abogados: Lic. Francisco A. Luciano Perdomo y Licda. Luz María Novas Santana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lanvandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125318-5, 001-1148942-3, 001-0125319-3 y 001-0122881-5, respectivamente, domiciliados en la calle Apolinar Perdomo núm. 78, sector Atala, de esta ciudad, quienes actúan a título personal y en calidad de continuadores jurídicos de la señora María Antonia Reyes Viuda Acosta, y tienen como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, domiciliados en la avenida Jiménez Moya, edificio núm. 6, apartamento 6-T, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Luciano Perdomo y Luz María Novas Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0028925-0 y 0024304-2, respectivamente (sic).

Contra la sentencia núm. 2016-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 09 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:Rechaza el recurso de revisión civil interpuesto por los señores Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicente Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, mediante acto marcado con el No. 88/2015, de fecha tres del mes de marzo del año dos mil quince (2015), contra la sentencia civil 2014-00088, de fecha veinticinco del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos que hemos expresado en la presente decisión; **SEGUNDO:**Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. Dionisio Ortiz Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 06 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente a través de sus abogados constituidos, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, a título personal y en calidad de continuadores jurídicos de María Antonia Reyes viuda Acosta, y como parte recurrida, Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** María Antonia Reyes viuda Acosta demandó por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Bahoruco, la perención de la instancia iniciada en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Feliberto Acosta, Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes, Romero David Zeon Reyes, Ivette Margot Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista; **b)** la antes mencionada demanda en perención fue rechazada a través de la sentencia núm. 00039/2014, de fecha 18 de marzo del 2014, la cual fue posteriormente confirmada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia núm. 2014-00088, de fecha 25 de noviembre de 2014; **c)** contra este último fallo, Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, a título personal y en calidad de continuadores jurídicos de María Antonia Reyes viuda Acosta, interpusieron un recurso de revisión civil, dictando la corte *a quala* sentencia núm. 2016-00010, de fecha 09 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida.

En sustento de su recurso, los recurrentes, Cornelio Acosta Reyes, Ivelisse Vicenta Acosta Reyes, Josefa Altagracia Acosta Reyes e Ingrid Emilia Acosta Reyes de Arévalo, propone el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley; tergiversación de los elementos de hecho; contradicción de motivos.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia

del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En el memorial de casación, depositado por la parte recurrente, aunque al inicio de dicho memorial figuran únicamente como parte recurrida, Viola Juana Acosta y Carmen Acosta, en su parte dispositiva los recurrentes piden condenación en costas respecto de los señores Carmen Acosta Novas de Santana, Viola Juana Novas de Vargas, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenón Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, de lo que se verifica que el recurso de casación que nos ocupa ha sido dirigido en contra de todos los señores antes mencionados, siendo dichas partes descritas en la parte dispositiva del memorial de casación quienes debieron de figurar en el auto que autorizó a la parte recurrente a emplazar.

De la lectura del auto del presidente que autoriza a emplazar se verifica que en este recurso de casación se autorizó a la parte recurrente a emplazar únicamente a las señoras Viola Juana Acosta y Carmen Acosta.

Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, conforme a lo antes indicado, constituyó un error material involuntario por parte de la secretaría general el instrumentar el auto de emplazamiento de fecha 06 de octubre de 2016, respecto de este recurso de casación, autorizando a los recurrentes a emplazar únicamente a las señoras Viola Juana Acosta y Carmen Acosta, cuando de la lectura del dispositivo del memorial de casación, figuraban como recurridos los señores Viola Juana Acosta, Carmen Acosta, Andy Antonio Matos Reyes, Víctor Epifanio Matos Reyes, Melvin José Reyes, Jacinto Gabriel Reyes Romero, David Zenon Reyes Romero, Ivette Margot Reyes Batista, Francisco José Reyes Batista, Luz Marlene Reyes Batista y Sandrelis María Reyes Batista, los cuales fueron posteriormente emplazados mediante el acto núm. 3630-2016 del 04 de noviembre de 2016, instrumentado por Moisés Mateo Méndez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

No obstante lo anterior, del estudio de la sentencia recurrida se advierte que el señor Feliberto Acosta, quien resultó ganancioso ante la corte *a qua*, es una parte determinante del proceso, en su condición de co-demandante en la demanda original en partición de bienes sucesorales, de cuya instancia pretende la perención la parte recurrente, proceso que dio lugar al recurso de revisión civil, cuya decisión resultante es ahora impugnada en casación, sin embargo, y pese a haber sido puesto en causa en todos los procesos anteriores llevados a cabo tanto en primer como en segundo grado, dicho señor no ha sido emplazado para el conocimiento de este recurso de casación.

Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al señor Feliberto Acosta, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido puesto en causa por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se

ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

Cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión; que en la especie el litigio de que se trata es de un carácter incuestionablemente indivisible, puesto que versa sobre un litigio que concierne a una sucesión; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile el presente recurso de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felicia Isabel Veras Guzmán, contra la sentencia civil núm. 00302/2011, de fecha 31 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.